

Circular JURÍDICA Nº36/2021

CESE EFECTOS DE MEDIDAS AVILES, LENA Y ALLER

AVILES: CESE DE EFECTOS DE MEDIDAS DE MOVILIDAD Y ACTIVIDADES.

- **Decreto 28/2021, de 26 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Avilés ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.** Puedes acceder al mismo [pulsando aquí](#).
- **Resolución de 26 de febrero de 2021, de la Consejería de Salud, por la que se deja sin efectos la declaración de situación de alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo) en el concejo de Avilés.** Puedes acceder al mismo [pulsando aquí](#).

Las medidas de prevención y control establecidas para el **concejo de Avilés**, Decreto 3/2021, de 18 de enero, (cierre perimetral), quedarán sin efectos desde las 00,00 horas del día **28 de febrero de 2021**.

Igualmente, y por la resolución de igual fecha, se deja sin efectos la declaración de situación de alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo) en el **concejo de Avilés** desde las 00.00 horas del día **28 de febrero de 2021**.

En el territorio del citado concejo, serán de aplicación las medidas que, con carácter general, se establecen en la Resolución del Consejero de Salud de 19 de junio de 2020.

CONCEJO DE ALLER: CESE DE EFECTOS DE MEDIDAS ANEXO III.

En relación al concejo de Aller, se han dictado la siguiente norma:

- **Resolución de 26 de febrero de 2021, de la Consejería de Salud, por la que se deja sin efectos la declaración de la aplicación de las medidas recogidas en el anexo III de la Resolución del Consejero de Salud de 18 de enero de 2021 en el concejo de Aller.** Puedes acceder a la misma [pulsando aquí](#).

La presente resolución producirá efectos desde las 00.00 horas del día **28 de febrero de 2021**.

Por la presente resolución **se deja sin efecto la declaración de la aplicación de las medidas recogidas en el anexo III** de la Resolución del Consejero de Salud de 18 de enero de 2021 (BOPA 18.01.2021), en el concejo de Aller.

Durante el plazo de eficacia de la declaración de situación de alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), en el territorio del citado concejo serán aplicables las medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), de la Resolución del Consejero de Salud de 18 de enero de 2021. recogidas en el anexo II.

CONCEJO DE LENA: CESE DE EFECTOS DE MEDIDAS III.

En relación al concejo de Lena, se ha dictado la siguiente resolución

- **Resolución de 26 de febrero de 2021, de la Consejería de Salud, por la que se deja sin efectos la declaración de la aplicación de las medidas recogidas en el anexo III de la Resolución del Consejero de Salud de 18 de enero de 2021 en el concejo de Lena.** Puedes acceder a la misma [pulsando aquí](#).

La presente resolución producirá efectos desde las 00:00 horas del día **27 de febrero de 2021**.

Por la presente resolución **se deja sin efecto la declaración de la aplicación de las medidas recogidas en el anexo III** de la Resolución del Consejero de Salud de 18 de enero de 2021 (BOPA 18.01.2021), por la que se establecen indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), en el concejo de Lena.

Durante el plazo de eficacia de la declaración de situación de alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), **serán aplicables las medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), recogidas en el anexo II** de la Resolución del Consejero de Salud de 18 de enero de 2021.

MEDIDAS GENERALES DE RESTRICCIÓN

ACTIVIDAD COMERCIAL

Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados, incluidos los centros y parques comerciales, tendrán como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo superarse en ningún caso las 20:00, y los de alimentación, bebidas y productos y bienes de primera necesidad no podrán superar en ningún caso las 21:00 horas, a excepción los servicios de entrega a domicilio y recogida en el local bajo pedido previo, que se extenderá hasta las 22:00 horas. El horario de apertura podrá comenzar a las 6:00 horas.

Apertura de locales y establecimientos comerciales minoristas y el desarrollo de actividades comerciales en grandes superficies y centros comerciales, bajo las siguientes condiciones:

- A) Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales.
- 1.- Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales y que dispongan de una superficie de exposición y venta al público superior a 300 metros cuadrados, no podrán superar el **treinta por ciento del aforo total**. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
 - 2.- Estas limitaciones de aforo se aplicarán con independencia de la actividad desarrollada en el establecimiento o local, incluidos los de alimentación, bebidas y productos y bienes de primera necesidad.
- B) Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al público.
1. Los centros y parques comerciales abiertos al público deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que, conforme a los aforos determinados en el Plan de Autoprotección de cada centro o parque comercial, se limite el aforo total de los mismos al treinta por ciento de sus zonas comunes.
- b) Que se limite al treinta por ciento el aforo en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos de superficie de exposición y venta al público superior a 300 m².
- c) No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales.
- d) Queda prohibida la utilización de las zonas recreativas como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas

HOSTELERIA

Los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas no admitirán nuevos clientes a partir de las 19.30 horas y tendrán como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo superarse en ningún caso las 20.00 horas, a excepción de servicios de entrega de comida a domicilio que se extenderá hasta las 23.30 y la recogida en el local bajo pedido previo que se extenderá hasta la 22.00 horas. El horario de apertura podrá comenzar a las 6.00 horas.

Se excepcionan de las limitaciones horarias previstas en el subapartado anterior a los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible y de los centros de carga o descarga y a los expendedores de comida preparada, solo con objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros

Se mantiene la apertura de la hostelería que se desarrolla como actividad recreativa, así como en general la de bares, cafeterías, restaurantes, y sidrerías, que se podrán desarrollar bajo las siguientes condiciones:

1. En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas no estará permitido el consumo en las barras.
2. Se prohíbe el servicio en barra al cliente o por parte del cliente, excepto para la recogida de comida a domicilio.
3. Tanto en el interior como en el exterior se realizará el consumo sentado en mesa. Deberá hacerse uso de la mascarilla cuando no se esté comiendo ni bebiendo y se evitará comer del mismo plato.
4. En las mesas, tanto en el interior como en terrazas, se restringirá la presencia a 4 personas como máximo.
5. La distancia de seguridad entre silla y silla de diferentes mesas será de un mínimo de 2 metros, tanto en el interior del local como en las terrazas.
6. En los espacios interiores de las instalaciones se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización garantizando la ventilación mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación. Aquellos espacios interiores que no puedan garantizar una ventilación adecuada no podrán ser usados.
7. Se recomienda, siempre que sea posible, el consumo en terrazas para disminuir el riesgo de contagio.

UNIVERSIDAD

Se mantiene la suspensión de la actividad presencial de la enseñanza universitaria, excepto que, por la naturaleza de la actividad, la misma únicamente pueda desarrollarse de forma presencial, así como aquellos servicios que tengan la consideración de esenciales.

Se excluye de la prohibición la realización de exámenes presenciales

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

Se suspende la actividad de las empresas y actividades turísticas de alojamiento, de intermediación, de turismo activo y de guía de turismo.

Se exceptúan de la suspensión las actividades turísticas de alojamiento que sean declaradas esenciales en virtud de Resolución de la titular de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo.

OTRAS MEDIDAS: AUTOCONFINAMIENTO Y POBLACIONES VULNERABLES

Se recomienda a la población que, durante el período de eficacia de esta resolución, aumente los períodos de confinamiento en su domicilio y limite su actividad social.

Se recomienda que se disminuya la movilidad entre diferentes zonas de Asturias a no ser estrictamente necesario por motivos familiares o laborales.

Se recomienda cancelar o posponer cualquier actividad familiar o social que no sea considerada fundamental y que pudiera ser postergable. El riesgo cero de transmisión de la COVID-19 no existe y, por ello, aquellas actividades que no sean consideradas imprescindibles por los diferentes sectores u organizaciones deberían ser aplazadas hasta que mejore la situación epidemiológica.

Se recomienda que, en la medida de lo posible, las actividades de interacción social sean siempre prioritariamente en espacios abiertos y bien ventilados.

En particular, se recomienda no celebrar actividades sociales en las que circunstancialmente pueda no usarse mascarilla y que supongan interacción social.

Se recomienda que las personas mayores de 65 años y con patologías de riesgo prioricen en sus salidas del hogar los lugares abiertos y bien ventilados tales como parques y paseos.

Se recomienda que las personas mayores de 65 años y con patologías de riesgo eviten permanecer en espacios interiores, con mala ventilación y con mucha concurrencia de personas.

Deberán evitarse especialmente:

- a) Los espacios interiores en establecimientos de hostelería y restauración.
- b) La realización de actividades grupales de carácter deportivo y lúdico que se desarrollen en espacios interiores.
- c) Celebraciones sociales o religiosas que se desarrollen en espacios interiores

Se recomienda a la ciudadanía que limite su participación en encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable (burbuja social).

Se priorizará la utilización y ocupación de espacios al aire libre frente a espacios interiores.

ACTIVIDADES CULTURALES

Durante el plazo de eficacia de la presente resolución se suspende la celebración, con carácter presencial, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, así como la apertura al público de los establecimientos, locales e instalaciones públicas que se relacionan a continuación:

- a) Conferencias y congresos.
- b) Atracciones de feria.
- c) Salas de conciertos.
- d) Circos.
- e) Plazas de toros.
- f) Discotecas.
- g) Salas de baile o fiesta.
- h) Tablaos flamencos.
- i) Cafés-teatro.
- j) Locales destinados a menores de 16 años.
- k) Locales con música amplificada, excepto discotecas
- l) Recintos feriales y espacios destinados a romerías, fiestas y similares.
- m) Parques de atracciones.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DE JUEGO Y APUESTAS,

Los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, rifas y tómbolas, locales específicos, de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que no se supere el 30% del aforo permitido.

La hora máxima de cierre nocturno de todos los establecimientos y locales a que se refiere el presente apartado queda fijada en las 20.00 horas, no pudiendo admitirse nuevos clientes a partir de las 19.30 horas, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente establecido o autorizado, si este determinase una hora de cierre anterior.

ANEXO II MEDIDAS ALLER Y LENA

Medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

AUTOCONFINAMIENTO, LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD SOCIAL Y APLAZAMIENTO DE ACTIVIDADES NO FUNDAMENTALES.

Se recomienda a la población que:

- aumente los períodos de confinamiento en su domicilio y limite su actividad social.
- Se cancele o posponga cualquier actividad familiar o social no fundamental.
- las actividades de interacción social sean siempre prioritariamente en espacios abiertos y bien ventilados.

Teletrabajo. Las empresas y las administraciones públicas facilitarán el teletrabajo como forma prioritaria de organización del trabajo.

ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

Se adopta la medida de **suspensión temporal de la apertura al público en los establecimientos de hostelería y restauración, EXCEPTO:**

- Los servicios de preparación, la recogida en el local bajo pedido previo y la distribución de comida a domicilio.
- Los servicios de restauración prestados por los establecimientos de los alojamientos turísticos esenciales, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes, sin perjuicio que también puedan prestar servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento.
- Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, solo con objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.
- El servicio de terrazas al aire libre. A estos efectos, se considera terraza al aire libre aquel espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS.

1. Condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, QUE NO tengan la condición de centros y parques comerciales.

- Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales y que dispongan de una superficie de exposición y venta al público superior a 300 metros cuadrados, **no podrán superar el veinte por ciento del aforo total**. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
- Estas limitaciones de aforo se aplicarán **con independencia de la actividad desarrollada en el establecimiento o local, incluidos los de alimentación**, bebidas y productos y bienes de primera necesidad.

2. Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al público.

- Se adopta la medida **de suspensión temporal de las actividades comerciales en grandes superficies y centros comerciales**, salvo los espacios dedicados a la actividad de alimentación, bebidas y productos y bienes de primera necesidad.

3. Actividades de hostelería y restauración en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.

- La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

1. Actividad física y deportiva en instalaciones cerradas.

1. Se entiende por instalación deportiva cerrada toda aquella que presente laterales y techos cerrados, tales como salas grandes, pabellones, polideportivos, que permite la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.
2. Se adopta la medida de suspensión temporal de la apertura al público de las actividades en interiores de instalaciones deportivas cerradas o pabellones.
3. Se exceptúan de la suspensión el deporte escolar y federado, permitiéndose los entrenamientos en deporte federado y en deporte escolar en espacios cerrados en subgrupos de un máximo de seis personas, salvo aquellos deportistas o equipos que están participando o se hayan clasificado para campeonatos de España, Europa, del Mundo, ligas regulares nacionales o competiciones profesionales, que podrán hacerlo en los términos fijados por los protocolos federativos.
4. El uso de la mascarilla será obligatorio con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

2. Actividad física en centros deportivos o gimnasios de titularidad pública o privada.

1. Se considera centro deportivo o gimnasio aquella infraestructura o local cerrado que, con sala/s complementaria/ o especializada/s, desarrolle actividades de musculación, fitness, mantenimiento y readaptación o similares.
2. **Se adopta la medida de suspensión temporal de la apertura al público de las actividades interiores de centros deportivos y gimnasios**, a excepción de aquellos centros deportivos que realicen entrenamientos individualizados con ratio de un/a monitor/a, técnico/a, entrenador/a por un/a usuario/a.
3. El uso de la mascarilla será obligatorio con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

3. Piscinas de uso deportivo.

- En la utilización de las piscinas se procurará mantener las debidas medidas de seguridad y protección, especialmente en la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros entre los/las usuarios/as. Se establece un aforo máximo de dos personas por calle.
- No podrán realizarse actividades grupales al tratarse de un espacio interior, salvo en el caso del deporte escolar y federado que se podrá desarrollar de conformidad con lo establecido en el apartado 4.1.3.
- En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la distancia de seguridad interpersonal entre los/las usuarios/as no convivientes, mediante señalización en el suelo o marcas similares.
- Se permite uso de vestuarios para el cambio de ropa, manteniendo la distancia de seguridad de 2 metros y siempre con el uso obligatorio de mascarilla.
- Queda prohibido el uso de las duchas, salvo que éstas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio o se trate de duchas que estén en las playas de las piscinas.

CELEBRACIÓN DE REUNIONES DE JUNTAS DE PROPIETARIOS Y SIMILARES

Se adopta la medida de suspensión temporal de la celebración de manera presencial de reuniones de comunidades de propietarios y eventos similares.